**)con**



**INFORME No. 158/24**

**PETICIÓN 677-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO PÁJARO RAMOS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 166

27 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 158/24. Petición 677-14. Admisibilidad. Julio Pájaro Ramos. Colombia. 27 de septiembre de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Julio Pájaro Ramos |
| **Presuntas víctimas:** | Julio Pájaro Ramos |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no menciona artículos específicos de algún tratado interamericano; sin embargo, en su petición invoca expresamente los derechos a: un juicio justo, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la indemnización, a la rectificación o respuesta, a la protección a la honra y dignidad, a la igualdad ante la ley, a la legalidad, a una vida digna y a una estabilidad económica y social |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de mayo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de mayo de 2014; 27 de agosto de 2020 y 22 de noviembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 31 de junio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 30 de enero de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 6 de mayo de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor Julio Pájaro Ramos (en adelante, “el peticionario”) reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la vulneración al debido proceso en el marco de un juicio de impugnación de paternidad, en el cual fue condenado a pagar pensión alimenticia en favor de una niña, a pesar de haber demostrado que él no era su padre biológico.
2. El peticionario narra que el 26 de noviembre de 1999 contrajo matrimonio y el 15 de noviembre de 2003, producto de su unión marital, nació MJPG[[4]](#footnote-5) (en adelante, “la niña”). Manifiesta que su entonces cónyuge instauró un proceso de divorcio en su contra y el 2 de junio de 2004 el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo disolvió el vínculo matrimonial. el 2 de junio de 2004 el Juzgado Promiscuo de Familia de Guamo disolvió judicialmente el vínculo matrimonial que tenía con su excónyuge; y el 11 de julio de 2007 promovió una acción de impugnación de paternidad, toda vez que no compartía rasgos fenotípicos con la niña y su excónyuge le impedía convivir con ella, generándole dudas sobre su legítima paternidad.
3. Dicha demanda fue turnada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, el cual ordenó una prueba de ADN ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Turbay, en la cual se concluyó que el peticionario no era el padre biológico de la niña. En sentencia de 11 de marzo de 2008 el juez declaró, con base en el material probatorio recabado en el expediente, que el señor Julio Pájaro Ramos no era el padre de la niña por lo que disolvió todo vínculo filial y jurídico entre ellos.
4. La excónyuge del peticionario impugnó la aludida resolución ante el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, invocando la caducidad de la acción de impugnación de paternidad iniciada por el peticionario. Así, mediante sentencia de 28 de agosto de 2009 la Sala Civil-Familia del referido tribunal revocó la sentencia de primera instancia y declaró la caducidad de la acción, estableciendo entre otros lo siguiente:

[…] resulta muy de notar que mientras la niña nació en noviembre de 2003, momento desde el cual el demandante tuvo dudas de su paternidad habida cuenta de las cosas que menciona en el acápite fáctico del libelo incoativo, la demanda sólo vino a presentarse el 11 de julio de 2007, momento en que ya había entrado en vigencia la ley 1060 de 2006, lo que de suyo está diciendo que si desde siempre dudaba de la filiación, aserto cuya firmeza deviene del carácter de confesión que tiene esa manifestación de la demanda, el tema de la caducidad no puede definirse con la superficialidad que a la postre sugiere la demanda cuando, a buen seguro, persiguiendo habilitarse para impetrar la impugnación, agrega, sobre el hecho de sus dudas, que éstas se afianzaron debido al comportamiento de la madre en los últimos tiempos.

1. En contra de la decisión anterior el peticionario instauró un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo inadmitió mediante sentencia de su Sala de Casación Civil del 2 de julio de 2010 al considerar que no cumplió con los requisitos de forma para su presentación. Particularmente señaló que:

No se da a conocer la norma sustancial que resulta violada como consecuencia del presunto error de hecho derivado de la apreciación errónea de la referida prueba pericial, pues el precepto invocado […] no tiene aquel carácter, sino que es de naturaleza probatoria, en la medida que regula aspectos relacionados con la obligatoriedad de la práctica de exámenes que científicamente determinan un índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos para establecer maternidad o paternidad […].

1. Por otra parte, el 29 de agosto de 2013 el peticionario promovió una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la mencionada sentencia de segunda instancia que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, alegando la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la administración de justicia, a la personalidad jurídica, a la filiación, a decidir en pareja el número de hijos, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. El 12 de septiembre de 2013 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela por no haber cumplido con el requisito de inmediatez, fundamentando su resolución conforme a la jurisprudencia emitida por esa sala, consistente en lo siguiente:

"[...] en efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'.

Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública. (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

1. Sin embargo, el 19 de noviembre de 2013 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado, estableciendo entre otros que:

[…] Dentro del marco de la acción de tutela la decisión adoptada por el Tribunal, en el caso sometido a su conocimiento, no ofrece reparo, en la medida que con argumentaciones razonables y dentro de su directa autonomía e independencia judicial elucidó lo concerniente a la caducidad de la acción, de manera que la decisión cuestionada no es producto de un proceder arbitrario, caprichoso o subjetivo del Tribunal, sino de un entendimiento respetable del caso concreto y de las normas aplicables al mismo.

1. Finalmente, en auto de 30 de enero de 2014 la Sala de Selección de Tutelas Número Uno de la Corte Constitucional no eligió el expediente de tutela para revisión.
2. En suma, el peticionario alega la vulneración a sus derechos a un juicio justo, a la integridad personal, a las garantías judiciales, al derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, el derecho de rectificación o respuesta, igualdad ante la ley, el principio de legalidad y de no retroactividad, el derecho a una vida digna, derecho a una estabilidad económica y social, debido a que los tribunales internos, particularmente los jueces de familia, casación y tutela no consideraron la prueba de ADN que demostraba que él no era el padre de la niña.

**El Estado colombiano**

1. Colombia en su respuesta confirma la información aportada por el Sr. Pájaro Ramos relativa al desarrollo de los procesos seguidos ante la jurisdicción familiar, así como de los procesos de tutela y casación.
2. El Estado da cuenta además de que el 15 de diciembre de 2014 el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, Tolima condenó al peticionario por el delito de inasistencia alimentaria. Ante ello, interpuso un recurso de apelación; no obstante, el 5 de febrero de 2014 el Tribunal Superior de Ibagué confirmó la sentencia apelada. En contra de lo resuelto por el aludido tribunal formuló un recurso de casación, el cual fue declarado desierto el 26 de febrero de 2016. Luego interpuso una demanda de revisión ante las sentencias dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima y el Tribunal Superior de Ibagué, respectivamente. Sin embargo, el 27 de junio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de revisión formulada por el peticionario. –Sobre este punto, la Comisión observa que dicho proceso no forma parte de los alegatos centrales del peticionario–.
3. Por otra parte, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible por la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional. Sostiene que en la causa de impugnación de paternidad se respetaron los derechos convencionales del peticionario, en el cual se analizaron sus argumentos en distintas instancias y que las decisiones judiciales estuvieron debidamente motivadas con base en las pruebas aportadas y conforme a la normatividad aplicable. Por lo tanto, el estudio de los hechos del caso implicaría una revisión de las sentencias dictadas por los tribunales competentes con base en las pruebas aportadas por las partes y conforme a la normativa interna aplicable.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la alegada vulneración a las garantías procesales en el marco de la acción de impugnación de paternidad iniciada por el peticionario, aduciendo que los tribunales domésticos no consideraron el resultado de una prueba de paternidad que concluyó que él no era el padre biológico de la niña, y así dejar sin efectos la filiación entre ellos y sus obligaciones alimentarias. El Estado, por su parte, no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación de la petición.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó esos estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales y no rechazados por improcedentes[[5]](#footnote-6).
3. De la información aportada por las partes, se observa que el 11 de julio de 2007 el señor Pájaro Ramos interpuso una acción de impugnación de paternidad. En sentencia de 11 de marzo de 2008 el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, con base en una prueba de ADN que estableció que el peticionario no era el padre biológico de la niña, disolvió todo vínculo filial y jurídico entre ellos. La excónyuge del peticionario impugnó dicha resolución aduciendo la caducidad de la acción; a lo que en resolución del 29 de agosto de 2009 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué revocó la sentencia de primera instancia al declarar la caducidad de la acción. En contra de ello, el peticionario interpuso remedio extraordinario de casación, el cual fue inadmitido el 2 de julio de 2010 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, promovió una acción de tutela, pero mediante sentencia del 19 noviembre de 2013 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar en el fondo las pretensiones del peticionario, confirmó el fallo de segunda instancia dictado por Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué. Finalmente, según consta en su auto del 30 de enero de 2014 la Sala de Selección de Tutelas Número Uno de la Corte Constitucional no eligió el expediente para revisión.
4. En atención a lo anterior, la CIDH considera que la decisión que agotó los recursos internos fue la negativa de revisión emitida el 30 de enero de 2014 por la Corte Constitucional; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple el requisito de agotamiento previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Respecto al plazo de presentación de la petición, tomando en cuenta que el auto de no selección para revisión del expediente de tutela por parte de la Corte Constitucional es de 30 de enero de 2014 y que la presente petición fue presentada el 6 de mayo de 2014, la Comisión también concluye que se cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la Comisión observa que el objeto central de la petición consiste en la vulneración a las garantías al debido proceso del peticionario, entre otros derechos, toda vez que, en el marco de la acción de impugnación de paternidad, el juzgador de segunda instancia configuró la caducidad de la acción, sin considerar que una prueba de ADN concluyó que él no era el padre biológico de la niña, toda vez que la acción se presentó casi cuatro años después de que el peticionario comenzó a tener sospechas sobre la verdadera paternidad de la niña, es decir, desde su nacimiento.
3. Sobre el particular, la Comisión advierte que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Ibagué confirguró la caducidad de la acción con base en el artículo 216 de la Ley 1060 de 2006[[6]](#footnote-7), considerando que el plazo para impugnar la paternidad comenzó apartir de las sospechas a las que hizo alución el peticionario en su escrito de demanda, es decir, desde el nacimiento de la niña en 2003, y debido a que la acción se interpuso en 2007, estableció la caducidad por haber excedido el plazo de 140 días previsto en la mencionada disposición. Este término fatal resulta irrazonable dado que las sospechas del peticionario respecto de su paternidad fueron surgiendo con el tiempo a medida que su hija iba creciendo, ya que se fue percatando a medida que sus rasgos se iban definiendo, de que no se parecía físicamente a él. Sospecha que solamente pudo corroborarse años más tarde con el examen de ADN practicado por orden de un juez en 2007. Es decir, *prima facie* el Estado estaría anteponiendo una formalidad procesal a la verdad material.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, particularmente, el hecho de que el tribunal de segunda instancia haya configurado la caducidad de la acción de impugnación de paternidad por las meras sospechas que tenía el peticionario sobre su legítima relación biológica con la niña y no con criterios imparciales, tales como la prueba de ADN que fue ordenada por el juzgador de primera instancia, y que estableció que no existía compatibilidad biológica, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (derecho a la familia) y 25 (protección judicial) y en perjuicio del señor Julio Pájaro Ramos en los términos del presente informe.
5. Por otro lado, la Comisión recuerda que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha establecido que “*las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes puede constituir una violación del derecho a la identidad*”[[7]](#footnote-8).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. La CIDH se abstiene de publicar la identidad de la niña en por tratarse de una menor de edad al momento de los hechos. [↑](#footnote-ref-5)
5. 8 CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 113. [↑](#footnote-ref-8)